



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

14712742

RESOLUCIÓN NÚMERO 1407

(Noviembre 4 de 2021)

“Por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

Querellante: SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA
 Querellada: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTRAS.
 Radicado: 11EE2019730800100005031 del 20 de junio de 2019.

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito Radicado ante esta entidad bajo el No 11EE2019730800100005031 del 20 de junio de 2019, el ciudadano **SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA**, denunció ante esta entidad unas presuntas violaciones a la norma laboral y de seguridad social, por parte de las sociedades **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P”**, identificada con el NIT 802.007.670 - 6, **ACCIONAR CTA**, identificada con el Nit. 802.023.608 - 6, **SRG S.A.S.**, identificada con el Nit. 802.009.797 - 1, y **SERTGAD LTDA**, identificada con el Nit. 900.316.577, por temas relacionados con tercerización e intermediación laboral.

Como hechos de la querrela expone lo que se resume en lo siguiente:

“1- Fui contratado por “ACCIONAR CTA” el día 11 de noviembre de noviembre de 2010, para prestar mis servicios personales a la empresa UT SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES, ((conformadas por las empresas “SRG S.A.S.” y SERTGAD LDTA”) contratista de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para prestar los servicios en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

2. Durante el tiempo que desarrolle mis labores, las instrucciones de mi trabajo fueron direccionadas por los responsables de los procesos operativos y comerciales de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que desarrollan sus actividades en el municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar).

3. Dichos servicios los preste de manera correcta y oportuna hasta el 31 de julio de 2013.

4. hasta la fecha y después de infinidad de acercamientos, las querelladas ACCIONAR CTA, UT SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES, (conformada por las empresas SRG S.A.S., Y SERTGAD LTDA), la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se mantienen violando los derechos constitucionales y legales de los trabajadores.

*5. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lleva a cabo intermediación prohibida al entregar a terceros como ACCIONAR CTA, SRG S.A.S., y SERTGAD LTDA, las actividades misionales permanentes de **Distribución** (Planificación de red, desarrollo, mantenimiento, operación y calidad de servicio y **Comercialización** contratación, lectura, facturación y reparto, cobro y recaudo).*

(...).

“Por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

- 2) Mediante Auto 001478 del 18 de julio de 2019, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó la apertura de la Averiguación Preliminar contra la citada empresa.
- 3) Que las pruebas aportadas por el querellante contienen información que data de más de tres (03) años, donde incluso el vínculo contractual (Aportado con la querella) suscrito entre ELECTRICARIBE S.A.E.S.P y la Unión temporal conformada por las demás querelladas, tuvo finalización 01 de octubre de 2015.
- 4) Que desde el 01 de octubre de 2020 la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dejó de prestar sus servicios y entró en liquidación.
- 5) Mediante Auto 1145 del 2 de octubre de 2020, se reasignó el expediente No. 11EE2019730800100005031 del 20 de junio de 2019, al inspector de trabajo y Seguridad Social, Doctor VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO, a efectos de continuarlas conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código sustantivo de trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Procedimientos del Ministerio del trabajo IVC-PD-01.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recaudados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos sobre la conducta presuntamente transgresora acaecieron con posterioridad al 2 de julio de 2012 en que se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el artículo 47 de la citada ley prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, resulta indiscutible que eventualmente podría adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta objeto de averiguación preliminar se circunscribe a las prohibiciones y obligaciones propias del empleador, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la ley 50 de 1990, específicamente en relación a tercerización ilegal y/o indebida intermediación o intermediación ilegal.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se aprecia que, de acuerdo con lo expresado por el mismo querellante y los documentos aportados, los hechos denunciados acaecieron hace más de tres (03) años, donde además el contrato comercial suscrito entre ELECTRICARIBE S.A.E.S.P y la Unión Temporal conformada por las demás querelladas, tuvo finalización 01 de octubre de 2015, es decir hace más de seis (06) años y más de tres (03) años al momento de la presentación de la querella.

Manifiesta el querellante en su escrito:



"Por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente"**"INEXISTENCIA DE CADUCIDAD"**

Es pertinente, oportuno y justo aclarar que existen unas reglas de contabilidad del Termino de Caducidad, para lo cual se debe tener en cuenta, que si el hecho o la conducta es de carácter continuado (como ocurre en el presente caso), el termino de caducidad empieza a contarse desde el día siguiente que ceso la infracción o ejecución;... (...).

Es de anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – Electricaribe, y entregó la prestación del servicio de energía y la entrada de dos nuevos operadores (Afinia y Air-e) el 1º de octubre de 2020, lo cual impide realizar las Inspección y verificación en el cumplimiento de normas laborales, a los establecimiento de comercio que fueron entregados a los nuevos operadores.

Respecto a lo anterior es necesario aclarar, que no se tiene acto administrativo o providencia alguna, que haya declarado la violación a la norma en materia de tercerización y/o intermediación, por parte de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y que consecuentemente se indique que se siguen presentando dichas violaciones. Tampoco es posible verificar la presunta violación dentro de la presente actuación y de manera reciente, toda vez que la empresa USUARIA (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P) dejó de prestar sus servicios desde hace más de un año, imposibilitando de esta manera la obtención de material probatorio que así lo evidencie., más aún si tenemos en cuenta que también está en liquidación y que sus actuaciones o decisiones pasan por otros entes estatales que la regulan. A su vez no es posible verificar por medio del querellante, que los hechos denunciados estén ocurriendo o hayan ocurrido recientemente, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el mismo, no trabaja para la sociedad usuaria, ni siquiera presta sus servicios, desde el 31 de julio de 2013, fecha en que presentó renuncia voluntaria ante la CTA ACCIONAR, con la cual la UT SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES tenía el vínculo comercial, siendo esta última quien a su vez tiene el vínculo civil o comercial con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En relación con lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

“Por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente”

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3) años entre los hechos investigados y la oportunidad para emitir decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio sancionarla.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

RESULEVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado a las sociedades, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION”**, identificada con el NIT. 802.007.670 - 6, con domicilio principal en la CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office de Barranquilla, correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, representada por su Representante Legal Principal Judicial Laboral, **HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO**, identificado con C.C. 77013368, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR “ACCIONAR CTA EN LIQUIDACION”**, identificada con el Nit. 802.023.608 - 6, con domicilio principal en la carrera 50 # 87 – 37, de Barranquilla, representada legalmente por **SHIRLEY ELVIRA CADAVID ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.579.628, **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SGR S.A.S.”**, identificada con el Nit. 802.009.797 - 1, con domicilio principal en la carrera 41 # 44 – 38 de Barranquilla, representada legalmente por **SIGIFREDO RAAD GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.534.132, **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA “SERTGAD LTDA”**, identificada con el Nit. 900.316.577 - 1, con domicilio principal en la Vía 40 # 73 – 290 de Barranquilla, representada legalmente por **ROBERTO ENRIQUE SIMMONDS LASCARRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.728.631, por el presunto incumplimiento a la norma laboral por temas relacionados con tercerización ilegal y/o intermediación ilegal y en consecuencia se ordena el archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar terminada la actuación administrativa adelantada contra las sociedades **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P “ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION”**, identificada con el NIT 802.007.670-6, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR “ACCIONAR CTA EN LIQUIDACION”**, identificada con el Nit. 802.023.608-6, **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SGR S.A.S.”**, identificada con el Nit. 802.009.797 - 1, y **SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LIMITADA “SERTGAD LTDA”**, identificada con el Nit. 900.316.577-1, y en consecuencia ordenar el ARCHIVO del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento

"Por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, quienes deben ser citados para el efecto en la siguiente dirección.

QUERELLADAS:

- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION"**, identificada con el NIT. 802.007.670 - 6, con domicilio principal en la CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office de Barranquilla, correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.
- **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR "ACCIONAR CTA EN LIQUIDACION"**, identificada con el Nit. 802.023.608-6, Carrera 54 # 74 - 134, Local 206 B. correo electrónico accionarcta@yahoo.com.ar.
- **SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SGR S.A.S."**, en la carrera 41 # 44 - 38 de Barranquilla, correo electrónico: administrativa@srgsas.com.
- **SERVICIOS TECNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LIMITADA "SERTGAD LTDA"**, en la Vía 40 # 73 - 290 de Barranquilla, correo electrónico: mttointegral106@hotmail.com.

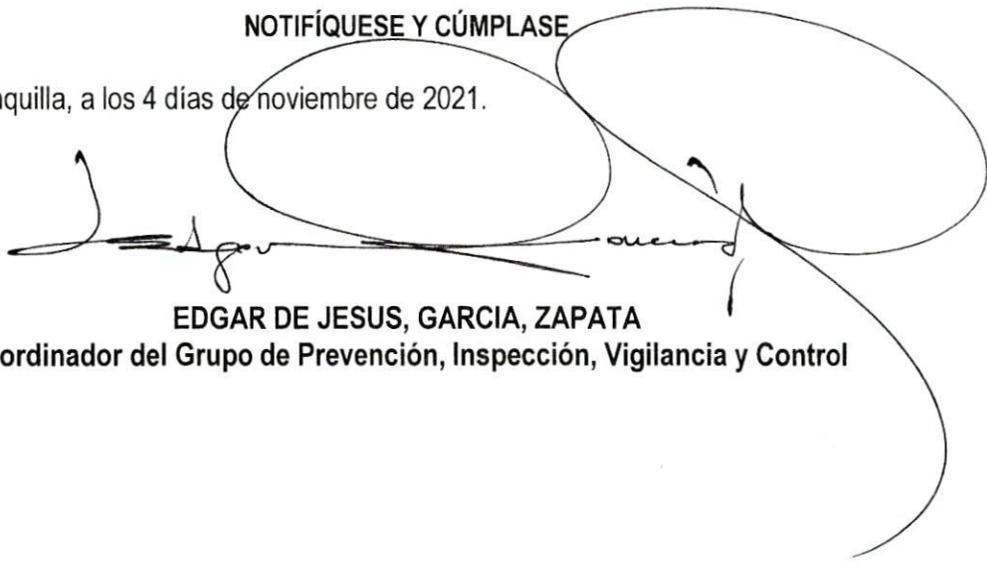
QUERELLANTE:

- El ciudadano **SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA**, en la Carrera 50 No. 74 - 126 Apto 2 A Barranquilla - Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el Director Territorial de Trabajo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 4 días de noviembre de 2021.



EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: V. Ariza.

Aprobó: E. García.



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dieciocho (18) días de noviembre de 2021, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0001407 de 04/11/2021 el señor, **SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida el señor, **SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA** mediante formato de guía número YG279396250CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de noviembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0001407 del 04/11/2021 "por la cual se cierra una averiguación preliminar y se ordena el archivo del expediente"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10/11/2021

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 18/11/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0001407 de 04/11/2021** proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal el señor, **SANDRO RAFAEL CERCHAR CARDONA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 22/11/2021

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

